



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE NN CON RUC 00

Asunción,

VISTO: El expediente N° 00 y otros, del sumario administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO: Que mediante la Nota DGGC N° 00 notificada el 29/07/2014, ampliada por la Nota DGGC N° 00 notificada el 03/09/2015, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la SET dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales de 01/2010 a 12/2014 y del IRACIS de los ejercicios fiscales de 2010 al de 2014, y para tal efecto requirió a **NN** la presentación de sus libros contables e impositivos, así como los documentos que respaldan sus registros, los cuales fueron presentados.

La verificación tuvo su origen en las inconsistencias detectadas entre las compras declaradas por la empresa **XX**, en su carácter de proveedor de la solicitante de devolución de créditos fiscales **XX**, y las ventas que declaró su proveedor **NN**.

Durante el control los auditores de la SET constataron que **NN** no declaró la totalidad de las ventas que efectuó a sus clientes, ya que en las facturas de ventas que este presentó fueron consignados montos inferiores a los de los comprobantes de ventas originales que fueron proveídas por sus clientes a la SET, los cuales fueron reconocidos por el propio **NN** en la entrevista que le realizaron los funcionarios de la SET. Asimismo, detectaron que el contribuyente estaba inscripto en el IVA Régimen Simplificado y en el IRPC, sin embargo a partir del ejercicio fiscal de 2011 debió actualizar sus obligaciones al IVA General y al IRACIS General, por lo que procedieron al alta de oficio de ambas obligaciones.

Respecto a las compras, los auditores de la SET detectaron que el contribuyente declaró créditos fiscales respaldados con comprobantes que no reúnen los requisitos legales de validez, pues los mismos (compras de supermercado, prendas de vestir, electrodomésticos), no guardan relación con su actividad económica (actividades de albañiles, plomero, electricista y otros); no tienen la identificación del adquirente; y otros no corresponden a su RUC, por lo que estos fueron impugnados.

Debido a estas circunstancias, los auditores de la SET reliquidaron los tributos, de la cual surgieron saldos a favor del Fisco y recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/91 (la Ley) y la aplicación de una multa del 100% sobre los tributos defraudados, todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO/ PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR S/RELIQUIDACIÓN	MULTA 100% S/IMPUESTOS DETERMINADOS	TOTAL A INGRESAR G
IRPC	2010	124.218.730	12.421.873	12.421.873	24.843.746
IRACIS	2011	207.553.640	20.755.364	20.755.364	41.510.728
IRACIS	2012	364.644.960	36.464.496	36.464.496	72.928.992
IRACIS	2013	601.932.600	60.193.260	60.193.260	120.386.520
IRACIS	2014	630.828.190	63.082.819	63.082.819	126.165.638
IVA	ene-10	29.943.290	2.994.329	2.994.329	5.988.658
IVA	feb-10	31.206.100	3.120.610	3.120.610	6.241.220
IVA	mar-10	21.031.890	2.103.189	2.103.189	4.206.378
IVA	abr-10	27.541.710	2.754.171	2.754.171	5.508.342
IVA	may-10	45.588.600	4.558.860	4.558.860	9.117.720
IVA	jun-10	22.083.520	2.208.352	2.208.352	4.416.704
IVA	jul-10	47.435.360	4.743.536	4.743.536	9.487.072
IVA	ago-10	6.404.160	640.416	640.416	1.280.832
IVA	sep-10	70.927.900	7.092.790	7.092.790	14.185.580
IVA	ene-11	16.522.980	1.652.298	1.652.298	3.304.596
IVA	feb-11	34.164.000	3.416.400	3.416.400	6.832.800
IVA	abr-11	10.536.320	1.053.632	1.053.632	2.107.264
IVA	may-11	41.495.970	4.149.597	4.149.597	8.299.194
IVA	jun-11	62.382.360	6.238.236	6.238.236	12.476.472
IVA	jul-11	89.368.300	8.936.830	8.936.830	17.873.660
IVA	ago-11	37.747.820	3.774.782	3.774.782	7.549.564
IVA	sep-11	45.865.630	4.586.563	4.586.563	9.173.126
IVA	oct-11	49.131.370	4.913.137	4.913.137	9.826.274
IVA	nov-11	49.763.090	4.976.309	4.976.309	9.952.618
IVA	dic-11	82.712.370	8.271.237	8.271.237	16.542.474
IVA	ene-12	37.713.010	3.771.301	3.771.301	7.542.602
IVA	feb-12	30.430.710	3.043.071	3.043.071	6.086.142
IVA	mar-12	34.389.650	3.438.965	3.438.965	6.877.930
IVA	abr-12	59.037.340	5.903.734	5.903.734	11.807.468
IVA	may-12	42.240.500	4.224.050	4.224.050	8.448.100
OBLIGACIÓN	EJERCICIO/ PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR S/RELIQUIDACIÓN	MULTA 100% S/IMPUESTOS DETERMINADOS	TOTAL A INGRESAR G
IVA	jun-12	12.541.570	1.254.157	1.254.157	2.508.314
IVA	jul-12	151.201.780	15.120.178	15.120.178	30.240.356



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE NN CON RUC 00

IVA	ago-12	151.765.240	15.176.524	15.176.524	30.353.048
IVA	sep-12	129.619.180	12.961.918	12.961.918	25.923.836
IVA	oct-12	99.838.920	9.983.892	9.983.892	19.967.784
IVA	nov-12	73.162.470	7.316.247	7.316.247	14.632.494
IVA	dic-12	116.249.230	11.624.923	11.624.923	23.249.846
IVA	ene-13	171.629.420	17.162.942	17.162.942	34.325.884
IVA	feb-13	91.755.590	9.175.559	9.175.559	18.351.118
IVA	mar-13	177.021.610	17.702.161	17.702.161	35.404.322
IVA	abr-13	166.302.070	16.630.207	16.630.207	33.260.414
IVA	may-13	58.968.650	5.896.865	5.896.865	11.793.730
IVA	jun-13	181.467.470	18.146.747	18.146.747	36.293.494
IVA	jul-13	93.523.950	9.352.395	9.352.395	18.704.790
IVA	ago-13	95.488.270	9.548.827	9.548.827	19.097.654
IVA	sep-13	200.567.270	20.056.727	20.056.727	40.113.454
IVA	oct-13	27.753.130	2.775.313	2.775.313	5.550.626
IVA	nov-13	168.415.920	16.841.592	16.841.592	33.683.184
IVA	dic-13	30.482.810	3.048.281	3.048.281	6.096.562
IVA	ene-14	40.458.130	4.045.813	4.045.813	8.091.626
IVA	feb-14	98.914.030	9.891.403	9.891.403	19.782.806
IVA	mar-14	123.716.950	12.371.695	12.371.695	24.743.390
IVA	abr-14	109.187.280	10.918.728	10.918.728	21.837.456
IVA	may-14	67.084.820	6.708.482	6.708.482	13.416.964
IVA	jun-14	163.416.840	16.341.684	16.341.684	32.683.368
IVA	jul-14	45.425.550	4.542.555	4.542.555	9.085.110
IVA	ago-14	38.505.190	3.850.519	3.850.519	7.701.038
IVA	sep-14	67.523.170	6.752.317	6.752.317	13.504.634
IVA	oct-14	217.209.650	21.720.965	21.720.965	43.441.930
IVA	nov-14	97.998.600	9.799.860	9.799.860	19.599.720
IVA	dic-14	127.231.940	12.723.194	12.723.194	25.446.388
TOTAL		6.349.268.770	634.926.877	634.926.877	1.269.853.754

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y del Debido Proceso, de conformidad a lo estipulado en los artículos 212 y 225 de la Ley, por J.I. N° 00 del 26/04/2016, la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria (DPTT) instruyó el sumario administrativo.

Los descargos fueron presentados en tiempo y forma, por lo que luego de haber practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, se llamó a autos para resolver.

Las argumentaciones expuestas por el contribuyente, así como todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (DSR2), conforme se expone a continuación:

DE LA NO PRESCRIPCIÓN DE LAS DEUDAS RECLAMADAS

NN solicitó la prescripción de las obligaciones del ejercicio fiscal de 2010, porque según el mismo, se cumplió el plazo de los 5 años.

El DSR2 señaló que nuestra legislación nacional es clara en materia de prescripción de la acción para el reclamo de las deudas, al disponer en el Art. 164 que la acción para el cobro de los tributos prescribirá a los 5 años contados a partir del 1° de enero del año en que la obligación debió cumplirse, criterio que además es sustentado por la Corte Suprema de Justicia, según el Acuerdo y Sentencia C.S.J N° 734/16, mediante el cual había resuelto que "... las obligaciones reclamadas corresponden al ejercicio cerrado 1998, por tanto conforme al Art. 164 los cómputos de prescripción operan a partir del 1° de enero del año 2000 y se cumplirían 5 años conforme a estas reglas de computo el 1° de enero de 2005, siempre y cuando no se observen causales de interrupción o suspensión de los plazos" (sic).

Igualmente, el DSR2 resaltó que el Art. 165 de la Ley establece que el curso de la prescripción se interrumpe con la firma del Acta Final (numeral 1), que en este caso particular fue firmada el 28/12/2015 por el propio NN. Consecuentemente, el cómputo del plazo fue interrumpido con dicho acto, iniciándose a partir del mismo un nuevo cómputo, conforme se observa en el siguiente cuadro sinóptico:

COMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN							
OBLIGACIÓN	PERIODO FISCAL	2010	2011	2012	2013	2014	2015
IVA General	01/2010 a 11/2010	Presentación de la DJ	Inicio del cómputo, pues las obligaciones debieron cumplirse en el año 2010	Año 1	Año 2	Año 3	Fue interrumpido con la suscripción del Acta Final 28/12/2015
IVA General	12/2010	-	Presentación de la DJ	Se inició el 1° de enero	Año 1	Año 2	Fue interrumpido con la suscripción del Acta Final 28/12/2015



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE NN CON RUC 00

IRACIS General	2010	-	Presentación de la DJ	Se inició el 1º de enero	Año 1	Año 2	Fue interrumpido con la suscripción del Acta Final 28/12/2015
----------------	------	---	-----------------------	--------------------------	-------	-------	---

Consecuentemente, el **DSR2** concluyó que las deudas determinadas correspondientes al IVA GENERAL de los periodos fiscales de 01 a 12/2010 y del IRACIS General del ejercicio fiscal de 2010 DEFINITIVAMENTE NO SE ENCUENTRAN PRESCRIPTAS; por tanto, corresponde su reclamo.

DE LA LEGALIDAD DEL CONTROL INTERNO

NN solicitó la nulidad del sumario "...por no haber cumplido con el debido proceso correspondiente de contar con notificación de fiscalización, habiendo mencionado la Administración Tributaria en todo momento que se trataba de un Control Interno, nada más...No hay un acta inicial de fiscalización".

El **DSR2** señaló que las actuaciones llevadas a cabo por los auditores de la SET fueron ejecutadas en el marco de los artículos 186 y 189 de la Ley, es decir, consistió en un Control Interno, el cual conforme a lo establecido en el inc. c) del Art. 1º de la RG N° 4/2008, modificado por la RG N° 25/2014 "... es la tarea de control que se basa en la contrastación de datos o informaciones proporcionados por el contribuyente, terceros, o los que surjan de otros sistemas o formas de análisis de informaciones, que podrá dar lugar a la determinación de obligaciones tributarias y a la aplicación de sanciones cuando correspondan". Es decir, es un tipo de de verificación con sus propios requerimientos legales, los cuales fueron totalmente cumplidos.

Además, el **DSR2** resaltó que el control fue debidamente notificado al contribuyente a través de la Nota DGGC N° 00/2014, la cual fue recepcionada por el propio **NN** el 29/07/2014 (fs. 1 del expediente N° 00), al igual que las demás notas de requerimiento N° 00/2015 y N° 00/2015, y que con base en estas el contribuyente presentó los documentos que le fueron solicitados mediante los expedientes N° 00; N° 00; y N° 00, por lo que de ninguna manera el mismo puede alegar el desconocimiento del proceso llevado a cabo por la SET, ni mucho menos reclamar la inexistencia de un Acta Inicial, pues justamente en atención a que el contribuyente presentó sus documentos por Mesa de Entrada a través de los expedientes citados precedentemente, ya no fue necesaria la elaboración de acta de recepción alguna.

Por tanto, el **DSR2** concluyó que las actuaciones de los auditores de la SET se han llevado a cabo en el marco de los requisitos establecidos en las normas reglamentarias. Desde el punto de vista estrictamente formal, dichas tareas han respetado rigurosamente tales parámetros por lo que se adecuan a lo establecido en el Art. 196 de la Ley que dispone que las actuaciones de la Administración Tributaria (y por ende, de los órganos que la componen) gozan de la presunción de legitimidad, siempre y cuando se enmarquen en los requisitos de legalidad, validez y forma respectivos, los cuales fueron considerados en este caso, por tanto **SON PLENAMENTE VÁLIDAS**.

Por lo demás, el **DSR2** concluyó que la nulidad invocada por **NN** no es procedente ya que la misma debe fundarse en una irregularidad o arbitrariedad de tal magnitud, que su simple ocurrencia produzca algún daño o indefensión a la parte quien dice haberse agraviado por este hecho, lo cual en este caso NO OCURRIÓ, pues el sumariado no presentó un solo elemento que demuestre indefensión alguna.

VENTAS NO DECLARADAS

El **DSR2** señaló que **NN** no declaró totalmente sus ventas gravadas por el IVA General, el IRPC y el IRACIS, ya que este consignó en sus declaraciones juradas ingresos por valor de G 77.958.816, inferiores a los montos de las ventas que fueron informadas por sus clientes a través del módulo Hechauka del Sistema Marangatú que ascendían en total a G 144.475.000, infringiendo así lo dispuesto en los artículos 2º y 79 de la Ley.

Asimismo, el **DSR2** comprobó que en las facturas de ventas (archivo tributario) que **NN** hizo valer ante la SET, este consignó montos muy inferiores a los registrados en los comprobantes originales que fueron proporcionados por sus clientes, los cuales fueron expresamente reconocidos por el contribuyente durante la entrevista informativa que le realizaron los auditores de la SET.

Sobre este punto, **NN** alegó que "...La encuesta realizada por la DGGC, fue llenada por funcionarios de la administración y se me hizo firmar haciéndome creer que era solo al efecto de dejar constancia que me había presentado ante la administración tributaria, como contribuyente dando cumplimiento a la Notificación de Comparecencia.", sin embargo el **DSR2** verificó el contenido de las actas de las entrevistas realizadas el 23/07/2015 y el 04/11/2015 y constató que las mismas no adolecen de vicio alguno que ameriten su impugnación, pues se encuentran debidamente firmadas de puño y letra por el contribuyente y por los auditores actuantes. Además, las preguntas que le fueron realizadas se refieren exclusivamente a la vinculación con sus clientes y a la expedición de sus propios comprobantes, respecto a los cuales **NN** manifestó hacerse responsable por la emisión de las facturas de ventas presentadas por sus clientes y por las diferencias que surjan, solicitando incluso que las multas a ser aplicadas sean mínimas (fs. 31/34 del expediente N° 00). Por tanto, lo alegado por **NN** carece totalmente de sustento.

El **DSR2** remarcó que ninguna de estas situaciones fue desvirtuada por **NN**, quien a pesar de haber tenido la oportunidad de ejercer objetivamente su defensa durante el sumario administrativo, no presentó siquiera una prueba que pudiera rebatirlas, pues simplemente se limitó a realizar cuestionamientos de forma.



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE NN CON RUC 00

El **DSR2** constató también que **NN** se hallaba obligado al IRPC desde el 01/01/2007, pero a pesar de que en los ejercicios fiscales de 2010 y 2011 sus ventas superaron los G. 100.000.000, el mismo no dio de alta las obligaciones del IVA General y del IRACIS General.

Consecuentemente, corresponde la determinación del IRPC, del IVA General y del IRACIS General, conforme a la liquidación efectuada por los auditores de la SET.

CRÉDITOS FISCALES QUE NO REUNEN LOS REQUISITOS DE VALIDEZ

El **DSR2** comprobó que **NN** consignó en sus declaraciones juradas del IVA General créditos fiscales respaldados con comprobantes que no reúnen los requisitos de validez, en razón de que dichas facturas (compras de supermercado, prendas de vestir, electrodomésticos) no guardan relación con la actividad declarada por el contribuyente (actividades de albañiles, plomero, electricista y otros).

Este hecho tampoco fue refutado por el contribuyente, pues ni siquiera se refirió a esta situación en su escrito de descargo. Por tanto, conforme a lo dispuesto en el Art. 86 de la Ley, corresponden las impugnaciones efectuadas por los auditores de la SET.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA Y APLICACIÓN DE SANCIONES

El **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar **UN ENGAÑO O PERJUICIO AL FISCO**, el cual está representado por el monto que dejó de percibir por un valor de **G 634.926.877** en concepto del IVA General, IRPC y del IRACIS General, con la INTENCIÓN de procurarse un beneficio indebido y no pagar impuestos.

Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se **COMPRUEBA** que el actuar del contribuyente fue con **INTENCIÓN**, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN PRESENTÓ SUS DECLARACIONES JURADAS CON DATOS FALSOS, SUMINISTRÓ INFORMACIONES INEXACTAS SOBRE SUS OPERACIONES DE VENTAS (Numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), y que además HIZO VALER ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA FORMAS MANIFIESTAMENTE INAPROPIADAS A LA REALIDAD DE LOS HECHOS GRAVADOS (Numeral 12 del Art. 174 de la misma Ley).**

Consecuentemente, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 100% sobre los tributos defraudados.

Con base en todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y aplicar multas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE:

ART. 1°- **DETERMINAR** las obligaciones tributarias del IVA GENERAL, del IRPC y del IRACIS GENERAL del contribuyente **NN con RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución; **CALIFICAR** su conducta de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/91, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa del 100% sobre los impuestos defraudados, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO/ PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR S/RELIQUIDACIÓN	MULTA 100% S/IMPUESTOS DETERMINADOS	TOTAL A INGRESAR G
IRPC	2010	124.218.730	12.421.873	12.421.873	24.843.746
IRACIS	2011	207.553.640	20.755.364	20.755.364	41.510.728
IRACIS	2012	364.644.960	36.464.496	36.464.496	72.928.992
IRACIS	2013	601.932.600	60.193.260	60.193.260	120.386.520
IRACIS	2014	630.828.190	63.082.819	63.082.819	126.165.638
IVA	ene-10	29.943.290	2.994.329	2.994.329	5.988.658
IVA	feb-10	31.206.100	3.120.610	3.120.610	6.241.220
IVA	mar-10	21.031.890	2.103.189	2.103.189	4.206.378
IVA	abr-10	27.541.710	2.754.171	2.754.171	5.508.342
IVA	may-10	45.588.600	4.558.860	4.558.860	9.117.720
IVA	jun-10	22.083.520	2.208.352	2.208.352	4.416.704
IVA	jul-10	47.435.360	4.743.536	4.743.536	9.487.072
IVA	ago-10	6.404.160	640.416	640.416	1.280.832
OBLIGACIÓN	EJERCICIO/ PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR S/RELIQUIDACIÓN	MULTA 100% S/IMPUESTOS DETERMINADOS	TOTAL A INGRESAR G
IVA	sep-10	70.927.900	7.092.790	7.092.790	14.185.580
IVA	ene-11	16.522.980	1.652.298	1.652.298	3.304.596
IVA	feb-11	34.164.000	3.416.400	3.416.400	6.832.800
IVA	abr-11	10.536.320	1.053.632	1.053.632	2.107.264
IVA	may-11	41.495.970	4.149.597	4.149.597	8.299.194
IVA	jun-11	62.382.360	6.238.236	6.238.236	12.476.472
IVA	jul-11	89.368.300	8.936.830	8.936.830	17.873.660
IVA	ago-11	37.747.820	3.774.782	3.774.782	7.549.564



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE NN CON RUC 00

IVA	sep-11	45.865.630	4.586.563	4.586.563	9.173.126
IVA	oct-11	49.131.370	4.913.137	4.913.137	9.826.274
IVA	nov-11	49.763.090	4.976.309	4.976.309	9.952.618
IVA	dic-11	82.712.370	8.271.237	8.271.237	16.542.474
IVA	ene-12	37.713.010	3.771.301	3.771.301	7.542.602
IVA	feb-12	30.430.710	3.043.071	3.043.071	6.086.142
IVA	mar-12	34.389.650	3.438.965	3.438.965	6.877.930
IVA	abr-12	59.037.340	5.903.734	5.903.734	11.807.468
IVA	may-12	42.240.500	4.224.050	4.224.050	8.448.100
IVA	jun-12	12.541.570	1.254.157	1.254.157	2.508.314
IVA	jul-12	151.201.780	15.120.178	15.120.178	30.240.356
IVA	ago-12	151.765.240	15.176.524	15.176.524	30.353.048
IVA	sep-12	129.619.180	12.961.918	12.961.918	25.923.836
IVA	oct-12	99.838.920	9.983.892	9.983.892	19.967.784
IVA	nov-12	73.162.470	7.316.247	7.316.247	14.632.494
IVA	dic-12	116.249.230	11.624.923	11.624.923	23.249.846
IVA	ene-13	171.629.420	17.162.942	17.162.942	34.325.884
IVA	feb-13	91.755.590	9.175.559	9.175.559	18.351.118
IVA	mar-13	177.021.610	17.702.161	17.702.161	35.404.322
IVA	abr-13	166.302.070	16.630.207	16.630.207	33.260.414
IVA	may-13	58.968.650	5.896.865	5.896.865	11.793.730
IVA	jun-13	181.467.470	18.146.747	18.146.747	36.293.494
IVA	jul-13	93.523.950	9.352.395	9.352.395	18.704.790
IVA	ago-13	95.488.270	9.548.827	9.548.827	19.097.654
IVA	sep-13	200.567.270	20.056.727	20.056.727	40.113.454
IVA	oct-13	27.753.130	2.775.313	2.775.313	5.550.626
IVA	nov-13	168.415.920	16.841.592	16.841.592	33.683.184
IVA	dic-13	30.482.810	3.048.281	3.048.281	6.096.562
IVA	ene-14	40.458.130	4.045.813	4.045.813	8.091.626
IVA	feb-14	98.914.030	9.891.403	9.891.403	19.782.806
IVA	mar-14	123.716.950	12.371.695	12.371.695	24.743.390
IVA	abr-14	109.187.280	10.918.728	10.918.728	21.837.456
IVA	may-14	67.084.820	6.708.482	6.708.482	13.416.964
IVA	jun-14	163.416.840	16.341.684	16.341.684	32.683.368
IVA	jul-14	45.425.550	4.542.555	4.542.555	9.085.110
IVA	ago-14	38.505.190	3.850.519	3.850.519	7.701.038
IVA	sep-14	67.523.170	6.752.317	6.752.317	13.504.634
IVA	oct-14	217.209.650	21.720.965	21.720.965	43.441.930
IVA	nov-14	97.998.600	9.799.860	9.799.860	19.599.720
IVA	dic-14	127.231.940	12.723.194	12.723.194	25.446.388
TOTAL		6.349.268.770	634.926.877	634.926.877	1.269.853.754

*La mora y los intereses serán calculados hasta la fecha de pago, de conformidad al artículo 171 de la Ley N° 125/91.

ART. 2°- NOTIFICAR al contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/91, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ART. 3°- REMITIR los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que proceda a realizar los ajustes de oficio que correspondan, en los términos de la presente Resolución.

ART. 4°- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN